

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de mayo
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** ** y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *dieciséis de enero de dos mil
diecinueve*, remitido a ésta Sala Administrativa el día hábil siguiente, el
C. *****
demandó la nulidad del
acto emitido por la autoridad al rubro indicada, mismo que precisó en
siguientes términos:

“II.- ACTOS IMPUGNADOS:

1.- *Las resoluciones determinantes que califican la boleta de
infracción expedida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de
Aguascalientes, bajo el FOLIO *****, expedido en fecha 14 de Enero del año 2019,
por un monto de \$ 1,934.00 (Un Mil Novecientos Treinta y Cuatro pesos 00/100
MN), que se exhibe en original, ya que la Procuraduría Estatal de Protección al
Ambiente de Aguascalientes considera como aprovechamiento fiscal”.*

II.- Mediante acuerdo de fecha *veintinueve de enero de dos
mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el
emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Por acuerdo del *cinco de marzo de dos mil diecinueve*,
se admitió la contestación de demanda formulada por la
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecidas y

se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que la parte actora hubiere ampliado su demanda, por acuerdo del *catorce de mayo de dos mil diecinueve*, se declaró por perdido su derecho a formularla en virtud de haber transcurrido el término que al efecto le fue otorgado, por lo que se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, teniendo a las partes por perdido su derecho a formularlos, en virtud de su inasistencia y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que la materia de la presente controversia es de carácter administrativo, suscitada entre un particular en contra de una autoridad del Estado de Aguascalientes, aduciendo el gobernado que el acto impugnado, en su concepto le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s) misma(s) que se precisa(n) en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la calificación de multa para una placa que la parte actora y la autoridad acompañaron a su demanda y contestación, respectivamente, – visibles a foja 7 y 30 de los autos–; en los que consta la existencia de

la(s) resolución(es) impugnada(s) por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merece pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, prevista en el artículo 26, fracción VII, del ordenamiento legal antes invocado ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto, la demandada refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(..)

VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y...”

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al contestar la demanda, exhibió la copia certificada del acuerdo de revocación de fecha *siete de febrero de dos mil diecinueve*, emitido por la Bióloga ***** , en su carácter de Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, mediante el cual *“...procedió a emitir el presente ACUERDO DE REVOCACIÓN de la calificación de la multa, recaída en la boleta de calificación número ***** de fecha 14 de enero de 2019, en cantidad de \$1,934.00 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)”*; actuación que obra de a foja 27 de los autos, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículo 338, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47, ya que se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones por la que se resolvió **REVOCAR** la calificación de multa recaída en la boleta de calificación número ***** de fecha 14 de enero de 2019, en cantidad de \$1,934.00 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Además resulta pertinente al presente caso, porque la **revocación** se refiere al acto impugnado descrito en el Resultando Primero de esta sentencia.

Por lo anterior, es de concluirse que han cesado los efectos del acto impugnado a través del acuerdo de revocación mencionado y de modo total si que se hubiere impuesto por la autoridad demandada condición alguna, de tal manera que al no producir efecto alguno en el demandante, se le ha restituido en los derechos que con la emisión de tales actos hubieren sido afectados.

Al efecto resulta aplicable por analogía lo la jurisprudencia de la novena época sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en la página 210, del tomo VII, de febrero de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto dicen:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”

Asimismo, también resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 38 del tomo IX, de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto dicen:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA

CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable alegue que revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de merito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 26, fracción VII, 27, fracción II y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el SOBRESEIMIENTO del acto impugnado precisado en el Resultando Primero, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución;

debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve. Conste.

L'EFM/MFL

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **seis páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticuatro días del mes de mayo de dos mil diecinueve.* Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL